Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano Nº 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR Nº 1018/04

UNREGISTERED

Dolores, 14 de octubre de 2.004.-

Created by Unregistered Version

REF: “Sentencia de la SCBA declarando inconstitucional los artículos 86 y 87 del Código Fiscal (intereses)”.-

Fallo contra intereses " desmedidos " de Rentas

Un juez declaró inconstitucional la parte del Código Fiscal bonaerense que establece punitorios por pago atrasado. Calificó a esos cobros de "desproporcionados" e "ilegítimos"

La Justicia declaró inconstitucional el interés que cobra la Dirección Provincial de Rentas a los morosos de impuestos en un fallo en el que remarcó que las tasas son "desproporcionadas" e "ilegítimas" y, además de favorecer la "desidia y la especulación", constituyen una "práctica intimidatoria" por parte del organismo recaudador.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

La medida fue adoptada por el titular del juzgado Contencioso Administrativo Nº 1 de La Plata, Luis Federico Arias, al resolver favorablemente un pedido de amparo presentado por un contribuyente deudor del impuesto a los Ingresos Brutos que consideró que los intereses resarcitorios y punitorios cobrados por la Provincia son "desmedidos".

En la presentación que realizó ante el juez Arias, el contribuyente Alberto Della Corte sostuvo que por situaciones ajenas a su voluntad se atrasó en el pago del impuesto a los Ingresos Brutos durante el año 2001 y el primer semestre del 2002 y remarcó que, a pesar de que tenía la intención de "cancelar el capital adeudado", se vio impedido de hacerlo porque las boletas incluyen los intereses.

Della Corte consideró que Rentas aplica "tasas de interés en forma desproporcionada" y, en el pedido de amparo, indicó que se ve imposibilitado de cumplir con sus obligaciones tributarias porque "las normas en general y la actitud del organismo recaudador obstan a dicho objetivo, en tanto se pretende que, en un país donde las tasas de interés no superan en forma estable el 6% anual, se apliquen intereses punitorios y resarcitorios superiores al 36% anual, tornando impracticable su cancelación".

Por su parte, la Fiscalía de Estado, representada por Isabel Insúa Grande, defendió la posición de Rentas y, tras considerar que las medidas cuestionadas por el contribuyente no son inconstitucionales, dijo que "no se advierte en la contienda, ni se demuestra en forma indirecta siquiera, la existencia de arbitrariedad, ilegitimidad, peligro o amenaza a derecho o garantía alguna".

EL CODIGO FISCAL

Luego de analizar los fundamentos de ambas partes, el juez Arias decidió hacer lugar a la acción de amparo promovida por el contribuyente y declaró inconstitucional los artículos 86 y 87 del Código Fiscal que delegan al Poder Ejecutivo la fijación del incremento de la tasa de interés aplicable sobre las deudas impositivas y autorizan la capitalización de intereses.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Además, dejó sin efecto la liquidación de la deuda por la que Della Corte había sido intimado por Rentas y le ordenó al organismo recaudador que realice "una nueva liquidación, aplicando -en concepto de intereses- la tasa vigente que perciba el Banco Provincia en operaciones de descuento a 30 días sin incremento ni capitalización alguna".

FUNDAMENTOS DEL JUEZ

En los fundamentos del fallo, el titular del juzgado Contencioso Administrativo no sólo declaró inconstitucionales los artículos 86 y 87 sino que además los descalificó al afirmar que "pese a la oscuridad del texto legal, se observa que la aplicación de intereses en materia tributaria ha sido estructurada por el Código Fiscal sobre la base de la aplicación de la tasa activa del Banco Provincia, la aplicación de un interés adicional indeterminado, la delegación al Poder Ejecutivo para la determinación de intereses y la capitalización de ambos intereses".

El magistrado sostuvo que la habilitación para que sea el Ejecutivo el que fija los intereses a cobrar "constituye una delegación expresamente prohibida por el artículo 45 de la Constitución provincial, por cuanto la afectación del derecho de propiedad de los contribuyentes atañe con exclusividad al Poder Legislativo, con carácter de 'reserva legal'".

El juez apeló a durísimos términos para descalificar la "acumulación de intereses" establecida por los artículos 86 y 87 del Código Fiscal, ya que, según afirmó, ésta "instituye una forma de anatocismo, respecto del cual se ha afirmado con acierto que constituye uno de los medios más refinados y peligrosos de la usura".

NORMAS LOCALES Y NACIONALES

También señaló que el artículo 86 del Código Fiscal de la Provincia "quebranta el orden constitucional, en tanto establece una capitalización de intereses prohibida por el Código Civil, cuya aplicación deviene obligatoria materia tributaria, por

cuanto una ley local no puede modificar las normas sustantivas dictadas por el Congreso Nacional".

Al avanzar en los fundamentos de su resolución, el doctor Arias destacó que "la fijación de intereses extraordinarios lejos de favorecer la eficacia de la Administración en la percepción de las deudas tributarias, beneficia la desidia y la especulación, puesto que más conviene a la Administración la mora del deudor que la oportuna ejecución de los tributos".

EFECTO INTIMIDATORIO

El juez también señaló que no se debe pasar por alto "la práctica intimidatoria que se deriva de la aplicación de esos intereses extraordinarios en las intimaciones cursadas a los contribuyentes morosos, puesto que luego son reducidos sustancialmente cuando el obligado se somete a un régimen de regularización de deudas fiscales o de facilidades de pago".

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Agregó que en el caso de los planes de regularización de deudas fiscales "se habilita al Ejecutivo para la eximición total o parcial de intereses, recargos, multas y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualquiera de los gravámenes provinciales", mientras que en el segundo programa mencionado "se autoriza a la Dirección Provincial de Rentas para disponer un régimen de facilidades de pago en cuotas de los tributos, intereses y multas adeudados por los contribuyentes directos".

PRINCIPIO DE BUENA FE

El magistrado afirmó que "esta práctica intimidatoria quebranta el principio de la buena fe, que constituye un ingrediente de orden moral indispensable para el adecuado cumplimiento del derecho, en tanto la Administración exige una abultada deuda que en definitiva no pretende percibir, con la sola intención de obligar al pago urgente de una suma inferior, frente a coyunturales necesidades de recaudación fiscal".

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

En los cuestionamientos a ese tipo de política tributaria, el juez sostuvo que "llegamos así a una serie interminable e ininterrumpida de 'moratorias', surgidas con vocación de excepcionalidad y efímera permanencia, aunque su continuada presencia en el ordenamiento jurídico ha generado un 'régimen de moratorias' de excepcionalidades que convive con el exorbitante régimen de determinación de intereses reseñado".

El doctor Arias indicó que "esta práctica demuestra, además, la ilegitimidad de la deuda total intimada al contribuyente y la irrazonabilidad de los guarismos empleados para compensar la falta de percepción del tributo en tiempo y forma". Y agregó que "el contribuyente desprevenido acerca de esta disparidad normativa se ve compelido a abonar la deuda intimada con sus intereses, quedando en situación de desigualdad frente a quien especula con la actual o futura implementación de un plan de pago por parte de la Administración Tributaria, donde los intereses quedan reducidos o extinguidos, violando de ese modo, el principio de igualdad de las cargas tributarias".

EL CASO

El juez mencionó que en el caso de Della Corte, Rentas intimó al contribuyente a pagar un monto de $ 43.716,10 por no haber declarado ni abonado determinados anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuyo importe original es de $ 23.105,76 (ocho cuotas de $ 2.888,22). Y remarcó que de este modo Rentas "pretende percibir un importe adicional de $ 20.610,34 en concepto de intereses por deudas bimestrales vencidas durante un período de un año y medio, sin indicar el procedimiento por el que llega a esa suma desmesurada que, por escaso monto, no iguala el capital adeudado".

El magistrado explicó que en el plano hipotético -al que apeló "al solo efecto de demostrar la inequidad del sistema"-, frente a la existencia de un régimen de facilidades de pago "el contribuyente con buena capacidad de pago podría cancelar la deuda por capital hasta en cinco cuotas mensuales sin intereses y, en tal caso, abonaría solamente la suma de $ 23.105,76".

Si el contribuyente, en cambio, fuera menos solvente, "no podría acceder a ese régimen y debería abonar un monto superior (capital e intereses), aunque inferior al que se consigna en la intimación que incluye intereses superlativos".

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

El doctor Arias finalizó su ejemplo "hipotético" resaltando que "si el deudor moroso, de buena fe, desprovisto de información, confiado en la exactitud y legitimidad de los montos determinados por la Administración, e intimado bajo amenaza de 'apremio, embargo de sus bienes y/o cuentas bancarias, o la inhibición general de bienes', cancelara la deuda en efectivo, abonaría la suma total de $ 43.716,10", de manera que "todo cuadrará librado, no sólo a la solvencia económica, sino también a la información a que pueda acceder el contribuyente".

Diario el Día, del 07/10/2004

FALLO COMPLETO

" DELLA CORTE ALBERTO C/ MINISTERIO DE ECONOMIA-RENTAS S/ AMPARO "

La Plata, 30 de septiembre de 2004.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados "DELLA CORTE ALBERTO C/MINISTERIO DE ECONOMIA-RENTAS S/AMPARO", en trámite por ante este juzgado en lo Contencioso Administrativo Nº 1 de La Plata, de los que:

RESULTA:

I. Que a fs. 75 se presenta el Sr. Alberto Della Corte, con el patrocinio letrado de la Dra. Silvina E. Gimenez promoviendo acción de amparo contra la Provincia de Buenos Aires por la aplicación de intereses resarcitorios y punitorios desmedidos en la determinación del impuesto a los ingresos brutos.
Señala que las normas que habilitan dicho proceder vulneran los principios, derechos y garantías constitucionales amparados por los artículos 14, 14 bis, 17, 18, 28, 29, 31, 43 y 75 inc.19, 22 y 23 de la Constitución Nacional.
Relata que por situaciones ajenas a su voluntad ha tenido atrasos en el pago del impuesto a los Ingresos Brutos correspondiente a determinados periodos que surgen de la documentación que acompaña, y señala que, pese a su voluntad,

no se le permite cancelar el capital adeudado, toda vez que las boletas de pago incluyen también los intereses.

Manifiesta que las disposiciones aplicables son de antigua data y que, a pesar de que el país ha tenido grandes cambios financieros el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires sigue aplicando las tasas de interés en forma desproporcionada.

Solicita que se admita el pago del capital conforme surge de la correspondiente liquidación que acompaña y se reduzca el monto de los intereses a pagar a un justo limite.
Alega acerca de la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de la acción intentada y señala que las normas que se atacan lesionan el derecho de propiedad, afectando el principio de razonabilidad consagrado por el art. 28 de la Constitución Nacional.
UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
Requiere el dictado de una medida de no innovar, ofrece prueba y manifiesta que procura cumplir con sus obligaciones tributarias, aunque las normas en general y la actitud del organismo recaudador obstan a dicho objetivo, en tanto se pretende que, en un país donde las tasas de interés no superan en forma estable el 6% anual, se apliquen intereses punitorios y resarcitorios superiores al 36 % anual, tornando impracticable su cancelación.

Solicita se declare la inconstitucionalidad los pretendidos intereses, como así también, de las normas que pretenden justificar su aplicación y se determine en su justo limite el pago que debe realizar el accionante ofreciendo cancelar de inmediato el capital adeudado.

II. A fs. 78 se da curso a la acción de amparo y se decreta medida cautelar positiva ordenando a la Dirección General de Rentas a que perciba el pago de la deuda originaria que por el impuesto a los Ingresos Brutos adeuda el actor.

III. A fs. 171/6 obra el informe presentado por la Dra. Isabel Insua Grande, invocando su condición de apoderada de la Fiscalía de Estado, condición que acredita con la documentación de fs. 170.

UNREGISTERED
Manifiesta que de acuerdo a nuestro régimen federal, es de aplicación al caso de autos lo dispuesto por los arts. 123, 126 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, en concordancia con los arts. 1 y 103 inc. 1 de la Constitución Provincial.
Created by Unregistered Version
Que del juego armónico de los artículos mencionados surge indubitable que la materia tributaria es facultad exclusiva de la legislatura provincial y que, en ejercicio de las mismas, aquella dictó el Código Fiscal que rige la determinación, fiscalización, percepción de todos los tributos y la aplicación de las sanciones que se impongan en la Provincia de Buenos Aires por los organismos de la administración central y organismos descentralizados de acuerdo con las leyes y normas complementarias.

Manifiesta que la manda constitucional no ha sido violentada en modo alguno, aunque reconoce que el art. 45 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece un principio insoslayable de la forma republicana de gobierno en materia de separación de poderes, en cuanto prohíbe a los mismos la delegación de las facultades que les han sido conferidas por la Constitución y, al Poder Ejecutivo, el ejercicio de toda otra atribución no le hubiere sido expresamente acordada.

Alega acerca de la improcedencia de la medida cautelar, adjunta expediente administrativo con los informes del organismo recaudador, y expresa que el actuar administrativo se fundamenta en lo dispuesto por el art. 75 del Código Fiscal y las Resoluciones 152 del 02-07-2002; 328 del 28-11-2002 y 18 del 30-01-2004, todas publicadas oportunamente en el Boletín Oficial y no cuestionadas en tiempo y forma por el actor.

Advierte asimismo que el actor no acompaña la intimación de pago alegada, omisión que impide visualizar la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en los términos que requiere la jurisprudencia para la idoneidad de la vía intentada.

Con relación al planteo de inconstitucionalidad que se enuncia en demanda, entiende que no se encuentra configurada en el caso de autos, toda vez que las normas cuestionadas forman parte del Código Fiscal dictado en base a las normas antes mencionadas y en ejercicio de facultades regladas. De esta forma, el Poder Legislativo Provincial dispone el establecimiento de un régimen de recaudación, cuya ejecución corresponde a la Dirección Provincial de Rentas.

Señala que no se advierte en la presente contienda, ni se demuestra en forma indirecta siquiera, la existencia de arbitrariedad, ilegitimidad, peligro o amenaza a derecho o garantía alguna.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version
Alega acerca de la improcedencia formal del amparo, citando doctrina autoral y jurisprudencial como sustento de su posición, concluyendo que no hay en el caso de autos acto alguno que resulte manifiestamente ilegal o arbitrario, y ello basta para el rechazo de la presente acción. Sin perjuicio de lo expresado, puntualiza que es de aplicación al caso de autos lo establecido en el art. 20 inc. 2, párrafo tercero, de la Constitución Provincial, según el cual el amparo "no procederá contra leyes", y que la vía idónea para impugnar directamente la inconstitucionalidad de una ley, es la acción originaria prevista por el art. 161 inc. 1º de la Constitución Provincial y los arts. 683 y sgtes. del CPCC.

Ofrece prueba documental, plantea caso federal y solicita el rechazo de la acción con costas.

Encontrándose la causa en estado de resolver, y
CONSIDERANDO:
I) Que la acción de amparo es una vía excepcional que tiene andamiento solo cuando se configuran estrictamente los presupuestos legales (arts. 1, 2, 3, 5, y 6 de la ley 7166), siendo este el criterio seguido por el infrascripto.

A pesar de la generosa variedad de pretensiones y vías alternativas que contempla el reformado proceso contencioso administrativo provincial, no existe otra vía idónea para el tratamiento de la cuestión planteada en autos, toda vez que la acción de amparo procede cuando los actos o decisiones administrativas constituyen una amenaza de lesión cierta, actual o inminente, tal como ocurre en el supuesto de autos, dónde la demostración de la configuración de la lesión a un derecho constitucional surge palmaria, sin necesidad de ninguna otra demostración.

Que el art. 20 de la Constitución Provincial permite al juez que conoce en el amparo declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesivos, y así lo ha interpretado, en numerosos precedentes la Suprema Corte de Justicia (causas B 51.686 "Cebitronic"; B 64.621 “UPCN”), razón por la cual, no existen cortapisas para la procedencia formal de la acción, no obstante la naturaleza tributaria de la relación jurídica que origina la contienda (v. “Medidas

cautelares y amparo tributario", Navarrine, S. C., en la obra colectiva Tratado de Tributación, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2003, T I, vol. 2, pág. 415); en tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo la procedencia del amparo como medio idóneo para proteger el derecho a trabajar y disponer de la propiedad, al que calificó de derecho humano (Fallos 269:393, conf. Gelli, María A., Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada, 2da. ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, pág. 153).

II) En cuanto al fondo de la cuestión traída a conocimiento, es del caso precisar que la aplicación de los intereses cuestionados por la actora, encuentran sustento normativo en lo establecido por los artículos 86 y sgtes. del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires (t.o. Res. Min. Economía Nº 120/2004) y las resoluciones administrativas dictadas en consecuencia (152 del 02-07-2002; 328 del 28-11-2002 y 18 del 30-01-2004).

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

El artículo 86 del Código Fiscal establece que la falta total o parcial de pago de las obligaciones tributarias en general, devengarán un interés mensual acumulativo que no podrá exceder, al momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días incrementada hasta en un cien por cien, según la determinación que establezca el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía. Para el caso de deudas correspondientes a Impuestos sobre los Ingresos Brutos e Inmobiliario, con relación a inmuebles de la planta urbana edificada y de la planta rural, el artículo 87 establece que las deudas respectivas devengarán, sin necesidad de interpelación alguna, el interés que se establezca en virtud del artículo 86, incrementado entre un mínimo de dos y hasta cinco veces, desde sus respectivos vencimientos y hasta la finalización de un período de entre tres y seis meses, contado a partir del primer día del mes siguiente al del vencimiento. A partir del día siguiente al de la finalización de dicho período, y hasta el día de pago, de pedido de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, devengará el interés que se disponga en virtud del artículo 86, reducido en hasta un setenta y cinco (75) por ciento. En tales supuestos, el Código Fiscal también prevé que la fijación del plazo y de los intereses de conformidad a lo que establezca el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía. El mismo artículo sub examine establece que tratándose de deudas por los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, de contribuyentes cuyo impuesto determinado o liquidado en el año inmediato anterior haya sido inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y cuatro mil ($144.000), e Inmobiliario, con relación a inmuebles de la planta urbano edificada cuya valuación fiscal sea inferior a la suma de pesos cien mil ($100.000) y de la planta rural, cuya valuación fiscal sea inferior a la suma de pesos doscientos mil ($200.000), devengará, sin necesidad de interpelación alguna, el interés que se establezca de conformidad al artículo 86, desde sus respectivos vencimientos y hasta el último día del mes siguiente a dicha fecha; y a partir del día siguiente al de la finalización de dicho período, será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores. El artículo 95 dispone que en los juicios de apremio se devengará, desde el momento de la interposición de la demanda y hasta el del efectivo pago, un interés mensual acumulativo equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días, pudiendo incrementarlo hasta en un ciento cincuenta (150) por ciento, que será establecido por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Pese a la oscuridad del texto legal, se observa que la aplicación de intereses en materia tributaria, ha sido estructurada por el Código Fiscal del siguiente modo: a) aplicación de la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires, b) aplicación de un interés adicional indeterminado, c) delegación al Poder Ejecutivo para la determinación de intereses, d) capitalización de ambos intereses.

III) Es del caso advertir que la referida habilitación legislativa, constituye una delegación expresamente prohibida por el artículo 45 de la Constitución Provincial, por cuanto la afectación del derecho de propiedad de los contribuyentes, atañe con exclusividad al Poder Legislativo, con carácter de "reserva legal" (v. Quiroga Lavié, H., La potestad legislativa, ed. Zavalía, Avellaneda, Buenos Aires, 1993, pág. 21 y sgtes.) en tanto aquél se halla investido del poder de policía que lo faculta para limitar razonablemente los derechos consagrados por el ordenamiento jurídico (arts. 1, 2, 10 y 103 incs. 1 y 13 de la Constitución Provincial), sin que exista precepto constitucional alguno que autorice al Poder Ejecutivo a dictar actos o reglamentos que afecten directamente el derecho de propiedad de los contribuyentes, y en tanto sus facultades en materia tributaria se limitan a la "recaudación" e "inversión" de la renta de conformidad a lo normado por el art. 144 inc. 9 de la Constitución Provincial.

En orden a lo expresado, es del caso recordar que la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución Nº 1925 del 18 de julio de 2001, declaró la invalidez del Decreto 1960/01, por resultar incompatible con la Constitución de la Provincia al establecer medidas de emergencia, sin la necesaria intervención del Poder Legislativo, recaudo que debe extremarse en situaciones de sosiego y normalidad.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Se observa así que las Resoluciones Nros. 152/2002, 328/2002 dictadas por el Ministerio de Economía y 18/2004, en tanto irrumpen en la esfera de competencia constitucionalmente atribuida al legislador resultan violatorias del orden constitucional (arts. 5, 14, 17, 28, 33, y ccts. Constitución Nacional; arts. 1, 10, 31, 45, 57, 103 incs. 1, 13 y ccts. Constitución Provincial).

Que en igual sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido concluyente al afirmar que "el cobro de un impuesto sin ley que lo autorice es una exacción, o un despojo que viola el derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 de la Constitución Nacional" (Fallos: 180:384;183:19, entre muchos). En la causa E.35.XXIV. "Eves" y los precedentes allí citados (Fallos: 312:912, 248:482, 303:245 y 305:134), luego reproducidos en la causa 5 V.103.XXV. "Video Club Dreams", señaló que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones, de conformidad con los artículos 4, 17, 52 y 75 de la Constitución Nacional.

Es dable aclarar que los intereses aplicados sobre una deuda impositiva, reviste el carácter de "carga tributaria" en los términos de la doctrina jurisprudencial antes citada, atento el carácter accesorio de los mismos respecto de la obligación impositiva principal, conforme a lo establecido por el artículo 90 del Código Fiscal (en concordancia con los arts. 1458, 3111, 3925 del Código Civil), razón por la cual, también se encuentran alcanzados por el principio de legalidad en materia tributaria, circunstancia que obsta a su determinación por parte del poder administrador.

IV) Con relación a la acumulación de intereses, establecida por los artículos 86 y sgtes. del Código Fiscal, ésta instituye una forma de anatocismo, respecto del cual se ha afirmado con acierto que constituye uno de los medios más refinados y peligrosos de usura (Lafaille, H. Tratado de las obligaciones, ed. Ediar, Buenos Aires 1950, t. VII, vol. II, pág. 166; Borda, G. Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, ed. Perrot, 4ta. Ed., Buenos Aires 1976, vol. I, pág. 421; Cazeaux, P.-Trigo Represas, F., Derecho de las Obligaciones, Editora Platense, La Plata 1969, vol. I, pág. 605); y es por ello que está prohibido aún por nuestro Código Civil (art. 623) que ha adoptado un criterio liberal en la materia (conf. Borda, op. cit., pág. 421). No

parece dudoso, afirma Lafaille (op. cit., pág. 168), que la interdicción del Código esté fundada en el orden público, y que como tal, sea obligatoria para los jueces que deben aplicarla a instancia fiscal, o aún de oficio (arts. 1044 y 1047 C.C. con su doctrina).

Al respecto, no es ocioso agregar que las excepciones que contempla el citado precepto del Código Civil a la prohibición antes referida, no contempla al supuesto de autos, toda vez que prevé la posibilidad de acumular intereses por convención expresa de las partes y en caso de mora frente a una liquidación judicial.

Que de las consideraciones precedentes es forzoso concluir que el artículo 86 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires quebranta el orden constitucional, en tanto establece una capitalización de intereses prohibida por el Código Civil, cuya aplicación deviene obligatoria materia tributaria, por cuanto una ley local no puede modificar las normas sustantivas dictadas por el Congreso Nacional, en tanto ello importaría un avance sobre las facultades exclusivas de la Nación, conforme a lo normado por el art. 75 inc. 12 de la C.N. (CSJN, Fallos: 178:115; 282:20, criterio confirmado en la causa "Filcrosa S.A." Sentencia del 30/09/2003).

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

En este sentido, es dable recordar la opinión del Señor Juez de la Suprema Corte Provincial, Doctor Negri, en la causa I 1619 "Quintero Palacios", donde afirmara que: "El cumplimiento de las obligaciones es una cuestión contemplada por el Código Civil, reservada a la Nación y ajena a las Provincias (art. 75 inc. 12, Const. Nac.).".

Que no modifica la conclusión arribada la circunstancia de considerar aplicable el citado precepto del Código Civil como consagración de un principio general del derecho, puesto que han de incluirse en dicha categoría, aquellas normas que tienden a proteger el orden público y las buenas costumbres, aunque se encuentren contenidos en un cuerpo legal "iusprivatista".

En tal sentido, no es dable permitir al Estado provincial aquello que la ley nacional ha prohibido para los particulares por indiscutidas razones axiológicas, más aún cuando no existen motivos que justifiquen un trato diferenciado o exorbitante a favor del accionar estatal, en tanto la legislación ha previsto una herramienta excepcional de carácter procesal (Decreto Ley 9.122/78) que permite al Estado percibir las deudas fiscales mediante el proceso de apremio.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Lo expuesto no importa en modo alguno afirmar la supremacía del derecho privado sobre derecho público (v. Bobbio, N, Estado, Gobierno y Sociedad, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires 1998, pág. 22), sino verificar en el caso concreto, si la prerrogativa administrativa es necesaria o razonable para el cumplimiento de los fines del Estado, conforme a los principios y valores consagrados en el preámbulo de la Constitución Nacional.

V) Observo así, que la fijación de intereses extraordinarios lejos de favorecer la eficacia de la Administración en la percepción de las deudas tributarias, beneficia la desidia y la especulación, puesto que más conviene a la Administración la mora del deudor que la oportuna ejecución de los tributos (v. Luqui, J.C. Derecho Constitucional Tributario, ed. Depalma, Buenos Aires 1993, pág. 376 prg. 13 y pág. 384 prg. 19).

Ello no obstante, no se ha de soslayar la práctica intimidatoria que se deriva de la aplicación de esos intereses extraordinarios en las intimaciones cursadas a los contribuyentes morosos, puesto que luego son reducidos sustancialmente cuando el obligado se somete a un régimen de regularización de deudas fiscales (art. 96 Código Fiscal) o de facilidades de pago (art. 97 Código Fiscal), en tanto el precepto citado en primer término habilita al Poder Ejecutivo para la eximición total o parcial de intereses, recargos, multas y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualquiera de los gravámenes provinciales; mientras que el art. 97 autoriza a la Dirección Provincial de Rentas para disponer, un régimen de facilidades de pago en cuotas de los tributos, intereses y multas adeudados por los contribuyentes directos. En tal supuesto, la obligación tributaria devenga un interés mensual que no será inferior al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días incrementado en un cincuenta por ciento (50%) excepto para los planes de pago en hasta cinco (5) cuotas mensuales, en cuyo caso podrá dispensarse de intereses.

Esta práctica intimidatoria quebranta el principio de la buena fe, que constituye un ingrediente de orden moral indispensable para el adecuado cumplimiento del derecho (v. González Pérez, El principio general de la buena fe en el derecho administrativo, ed. Civitas, Madrid, 1983, págs. 48 y sgtes.; SCBA, L 39.364, L 37.957, L 41.806, Acs. 34676, 34713, 35385, 39842, 44212, 47151, entre otros.), en tanto la Administración exige una abultada deuda que en definitiva no pretende percibir, con la sola intención de obligar al pago urgente de una suma inferior, frente a coyunturales necesidades de recaudación fiscal. Así, llegamos a una serie interminable e ininterrumpida de “moratorias”, surgidas con vocación de excepcionalidad y efímera permanencia, aunque su continuada presencia en el ordenamiento jurídico ha generando un verdadero “parasistema” de excepcionalidades que convive con el exorbitante régimen de determinación de intereses antes reseñado (v. Gordillo, A. La administración paralela, ed. Civitas, Madrid 1982, págs. 29 y 103).

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Esta práctica demuestra además, la ilegitimidad de la deuda total intimada al contribuyente, y la irrazonabilidad de los guarismos empleados para compensar la falta de percepción del tributo en tiempo y forma.

Adviértase que el contribuyente desprevenido acerca de esta disparidad normativa, se ve compelido a abonar la deuda intimada con sus intereses, quedando en situación de desigualdad frente a quien especula con la actual o futura implementación de un plan de pago por parte de la Administración Tributaria, donde los intereses quedan reducidos o extinguidos; violando de ese modo, el principio de igualdad de las cargas tributarias (art. 16 Const. Nac.). Se ha señalado al respecto que “Las llamadas leyes de regularización fiscal o blanqueo, en cuanto remiten total o parcialmente la actualización monetaria a los evasores, o permiten regularizar situaciones fiscales a un costo menor que el soportado por quienes cumplen regularmente con sus obligaciones fiscales, constituyen una magnífica oportunidad para que el Poder Judicial dé una respuesta ejemplarizadora, que contribuya a erradicar este mal endémico de la legislación tributaria” (Spisso, R. R. Derecho Constitucional Tributario, ed. Depalma, 2da. ed., Buenos Aires 1991, pág. 448).

En el caso de autos, la Dirección Provincial de Rentas ha intimado al contribuyente a abonar un monto de $ 43.716,10 por no haber declarado ni abonado determinados anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuyo importe original es de $ 23.105,76 (ocho cuotas de $ 2.888,22). De modo que la Administración pretende percibir un importe adicional de $ 20.610,34 en concepto de intereses por deudas bimestrales vencidas durante un período de un año y medio (v. fs. 1), sin indicar el procedimiento por el que llega a esa suma desmesurada que, por escaso monto, no iguala el capital adeudado. Ahora bien, en el plano de lo hipotético –al que acudo al solo efecto de demostrar la inequidad del sistema-, frente a la

existencia de un régimen de facilidades de pago, conforme a lo previsto por el art. 97 del Código Fiscal, el contribuyente con buena capacidad de pago, podría cancelar la deuda por capital hasta en cinco cuotas mensuales sin intereses. En tal caso abonaría solamente la suma de $ 23.105,76. Si el contribuyente, en cambio, fuera menos solvente, no podría acceder a ese régimen y debería abonar un monto superior (capital e intereses), aunque inferior al que se consigna en la intimación que incluye intereses superlativos. Pero si el deudor moroso, de buena fe, desprovisto de información, confiado en la exactitud y legitimidad de los montos determinados por la Administración, e intimado bajo amenaza de "apremio, embargo de sus bienes y/o cuentas bancarias, o la inhibición general de bienes", cancelara la deuda en efectivo, abonaría la suma total de $ 43.716,10. Todo quedará librado, no sólo a la solvencia económica, sino también a la información a que pueda acceder el contribuyente.

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Es que ese verdadero catálogo de delegaciones que instrumenta el Código Fiscal genera una "masa reglamentaria" (Resoluciones Ministeriales, Disposiciones Normativas "A" y "B" de los órganos inferiores, etc.), sólo disponible para un puñado de expertos en la materia. Frente a ello, un prestigioso jurista español ha sostenido que "…Un sistema jurídico podado y reducido en sus dimensiones es un sistema jurídico abarcable y comprensible. Aunque siempre suena un poco a ironía, en él puede con un cierto carácter razonable predicarse la máxima o regla según la cual nemo ius ignorare censetur. La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento, porque en principio pueden ser conocidas. Miradas las cosas desde el punto de vista actual, esta máxima adquiere un extraño carácter. Ni siquiera los juristas más expertos, avezados o estudiosos pueden alcanzar ese conocimiento. Tras veinticinco o treinta años de estudios, me pregunto cuál puede ser la proporción del ordenamiento español que yo mismo conozco. Y con una buen dosis de optimismo, la conclusión a la que llego es que rondará entre un doce o un quince por ciento." (Diez Picazo, L. Derecho y masificación social, Ed. Civitas, 2da. Ed., Madrid 1987, pag. 78/80).

En consecuencia, en tanto los citados preceptos del Código Fiscal conculcan el orden constitucional, se advierte la ilegalidad manifiesta del accionar estatal fundado en las referidas normas inconstitucionales.

V) Que las costas del presente proceso han de imponerse a la demandada en su calidad objetiva de vencida (art. 25 de la ley 7166).

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version

Por ello, citas legales y doctrinales, y lo normado por el art. 20 de la Constitución Provincial, 15 de la ley 7166 y 163 del C.P.C.C.

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la acción de amparo promovida por Alberto Della Corte, declarando la inconstitucionalidad de los artículos 86 y 87, del Código Fiscal (t.o. Res. M.E. 120/2004), en tanto delegan al Poder Ejecutivo provincial la fijación del incremento de la tasa de interés aplicable sobre las deudas fiscales, y por cuanto autorizan la capitalización de intereses.

2) Dejar sin efecto la liquidación de deuda que surge de la intimación obrante a fs. 1/3 de las presentes actuaciones y ordenar a la Dirección Provincial de Rentas, a que practique nueva liquidación de la deuda que el contribuyente de autos mantiene por ingresos brutos correspondientes a los períodos 2001 y primer semestre del año 2002, aplicando –en concepto de intereses- la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días sin incremento ni capitalización alguna.

3) Imponer las costas a la demandada vencida (art. 25 de la ley 7166), regulando los honorarios de la Dra. Silvina E. Giménez (Legajo Previsional 060828-0-03) en la suma de Pesos setecientos setenta ($ 770.-).-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE a las partes y al profesional sus honorarios.-

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version